



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00231-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Protección de los Derecho e intereses Colectivos (acción Popular)
Radicado	13-001-33-33-005-2019-000231-00
Demandante	COPROPIEDADES EDIFICIO POSITANO Y OTROS
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA y AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.
Auto interlocutorio No.	247
Asunto	Agotamiento de jurisdicción

I. ANTECEDENTES

- La demanda fue inadmitida mediante providencia de 19 de diciembre de 2019 (fl. 69).
- Mediante auto de 18 de febrero de 2020 se admitió la acción popular y dentro de dicha providencia, frente a la solicitud de acumulación de procesos (fl. 1),. respecto de una acción popular rad. 13001333301420190011000 que cursa en el Juzgado Catorce Administrativo Oral de la Ciudad de Cartagena, presentada en 15 de mayo de 2019, se consideró que ello debía estudiarse bajo la figura del agotamiento de jurisdicción; por lo que se ordenó oficiar al Juzgado Catorce a fin de que informara el estado actual de la referida acción popular que allí cursaba y los derechos colectivos cuya protección se reclamaban y sus pretensiones, solicitando la remisión de copia de la demanda de esa acción popular.
- La notificación de la demanda de la presente acción se dio el 22 de julio de 2020.
- La parte demandada, Distrito de <Cartagena contestó en 04 de septiembre de 2020, dentro de ella manifestó "(...) *me opongo a las pretensiones de la parte actora, puesto que el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, Ha venido realizando labores para mitigar el impacto del cambio climático y las mareas que producen inundaciones no solo en la zona señalada sino en otros sectores, de igual manera porque frente a la acción específica existe agotamiento de jurisdicción y temeridad dado que la misma apoderada de la firma GOMEZ SANCHEZ ABOGADOS presentó ante el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cartagena igual acción popular con igualdad de hechos y pretensiones y no se trata de una similitud entre dos acciones como lo pretende hacer ver el apoderado del accionante en su solicitud de acumulación.*

(...)

Dentro del presente caso y atendiendo los presupuestos anteriormente señalados, se procede a adjuntar copia del medio de control de acción popular presentado ante el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cartagenabajo el radicado No. 130013333014201900110, actualmente cursante en el mencionado despacho, el cual no solamente posee similitud de pretensiones y hechos sino que se trata de dos acciones exactamente iguales presentadas por el mismo apoderado y actualmente cursantes en los señalados despachos....".



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00231-00

- En fecha 09 de septiembre de 2020 se recibe informe por parte del Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Cartagena y copias de la demanda que cursa en ese despacho judicial.
- El 24 de septiembre de 2020, la secretaria de este Despacho hizo un traslado de excepciones de la presente acción popular.
- El 29 de septiembre de 2020, la parte demandante presentó escrito de oposición a las excepciones.

Teniendo en cuenta lo anterior procede el Despacho a pronunciarse en el presente asunto:

II. CONSIDERACIONES Y DECISION

La figura del agotamiento de la jurisdicción fue creada jurisprudencialmente por el Consejo de Estado en 1986, en una decisión en la que la Sección Quinta negó la acumulación de dos procesos electorales por tener la misma *causa petendi* e idénticas pretensiones. Adicionalmente, expresó que en situaciones en que los particulares acuden al juez para que haga operar el servicio de justicia en un caso concreto, con la puesta en marcha del respectivo proceso que se promueva, se agota la jurisdicción frente a dicho asunto o controversia.

En principio, la Sección Tercera del Consejo de Estado adoptó la postura de aplicar la **acumulación** en aquellas acciones populares que promovieran por los mismos hechos y buscaran la protección de los mismos derechos colectivos. Posteriormente, a partir de la providencia del 5 de agosto de 2004, dictada en el radicado 2004-00979, esa misma Sección comenzó a aplicar la figura de **agotamiento de jurisdicción**.

En providencias del 16 de septiembre de 2004, rad. 2004-0326 C.P. María Elena Giraldo Gómez, del 12 de octubre de 2007, rad. 2005-1856, del 8 de julio de 2009, rad. 2005-1006, MP. Enrique Gil Botero, el Maximo Tribunal de lo Contencioso precisó que el agotamiento de jurisdicción procede ante la imposibilidad de acumular dos o más procesos simultáneos. Y aclaró que cuando ya existe un fallo por los mismos hechos y derechos, opera es la figura de la cosa juzgada ().

Como tesis contraria, la Sección Primera del Consejo de Estado planteó la de **acumulación de las acciones populares**, teniendo como fundamento normativo la remisión expresa realizada por el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, bajo el cual resulta aplicable el artículo 145 del Código Contencioso Administrativo, que dispone que en los procesos regulados por él, procede la acumulación de pretensiones, tal y como lo establece el Código de Procedimiento Civil: “(...) *así como la acumulación de procesos a instancia de cualquiera de las partes o de oficio, en los casos establecidos por el mismo código; y por tal razón no aplica la figura del agotamiento de jurisdicción*”.

Ante lo anterior, para afianzar la seguridad jurídica y la igualdad, afectadas por la existencia de las dos posiciones opuestas (agotamiento de jurisdicción y acumulación de acciones populares), mediante sentencia del 11 de septiembre de 2012, la Sala Plena del Consejo de Estado decidió unificar la jurisprudencia adoptando la tesis del agotamiento de jurisdicción en las acciones populares, y sobre sus consecuencias, precisando lo siguiente:

“Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00231-00

a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir "que repite" lo ya "denunciado", bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho "difuso", denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de "partes" opuestas entre sí y donde exista "litis". Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada". (negritas fuera del texto original)

Concluye entonces que, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persigan las mismas pretensiones, estén basadas en la misma *causa petendi*, y dirigida contra iguales demandados, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.

- CASO CONCRETO

Conforme a las anteriores consideraciones procede el despacho a verificar si dentro del presente asunto están dados los supuestos para la declaratoria de la figura del agotamiento de jurisdicción, precisando desde ahora que se acoge el Despacho a las decisiones del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ya citadas, en el sentido que en caso de darse la identidad de acciones la figura a aplicar es la del agotamiento de jurisdicción y no la acumulación de procesos, como lo pretende la parte demandante.

Es claro que para tenerse por configurado el agotamiento de Jurisdicción, es preciso que las acciones populares en cuestión reúnan los siguientes presupuestos: (i) que versen sobre los mismos hechos y causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso; y (iii) que se dirijan contra el mismo demandado, sin que sea relevante el hecho de que coincida el demandante, por cuanto estamos en presencia de un medio de control que protege derechos e intereses colectivos en cabeza de todas las personas y comunidad.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00231-00

Así las cosas, se procede a hacer la comparación de la presente demanda con respecto a la demanda con rad. 13001333301420190011000 que cursa en el Juzgado Catorce Administrativo Oral de la Ciudad de Cartagena :

Acción popular 13001333301420190011000	Acción popular rad.13001333300520290023100
<p>1 HECHOS</p> <p>PRIMERO: En la ciudad de Cartagena Bolívar, más exactamente en el barrio Castillogrande, se encuentran ubicados los edificios EDIFICIO ORANGE SUITECARTAGENA identificado con NIT 900.311.416-1, EDIFICIO POSITANO identificado con NIT 900.856.399-1, EDIFICIO MALIBU identificado con NIT. 900.436.488-7 Y EDIFICIOTROCADERO identificado con NIT. 900.377.981-3, los cuales han venido siendo afectados, por las inundaciones y desbordamiento de los alcantarillados del sector, sea por fuertes lluvias o mareas altas, esto debido al deficiente sistema de acueducto y alcantarillado que posee dicho sector de la ciudad no es suficiente para evacuar el agua de las vías. SEGUNDO: Es un hecho notorio y de amplio conocimiento, que los Barrios de Bocagrande, laguito y Castillogrande son gravemente afectados por el fuerte oleaje y las mareas altas, que generan inundaciones y el desbordamiento de alcantarillas, debido a esto año tras año en los periodos de lluvia se presentan cuantiosas pérdidas tanto las copropiedades como los copropietarios del sector.TERCERO: Basta con caminar por el paseo peatonal de Castillogrande para darse cuenta de las deficientes obras del sistema de redes de desagüe instaladas por la Alcaldía Mayor de la Ciudad de Cartagena de Indias y por aguas de Cartagena y como la falta de infraestructura y un desagüe adecuado permite la proliferación de sancudos y roedores que como bien se sabe son transmisores de enfermedades.CUARTO: Dicho sistema de redes se encuentra a la fecha totalmente deteriorado como consta en fotografías anexas a la presente, situación que preocupa a los transeúntes y habitantes del sector que corren el riesgo que a la menor lluvia se presenten inundaciones generando perjuicios como lo son la perdida de bienes tales como vehículos automotores, muebles y demás enseres que puedan ser afectados por las inundaciones. QUINTO: Mediante petición de fecha 5 de febrero de 2018 con consecutivo EXT-AMC- 18-0011960, se ha informado a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, sobre el mal estado del sistema de alcantarillado y de las diversas inundaciones que han sucedido en esta parte de la ciudad, a lo que la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias mediante oficio AMC-OFI-0035275-2018,</p>	<p>1 HECHOS</p> <p>PRIMERO: En la ciudad de Cartagena Bolívar, más exactamente en el barrio Castillogrande, se encuentran ubicados los edificios EDIFICIO ORANGE SUITECARTAGENA identificado con NIT 900.311.416-1, EDIFICIO POSITANO identificado conNIT 900.856.399-1, EDIFICIO MALIBU identificado con NIT. 900.436.488-7 Y EDIFICIOTROCADERO identificado con NIT. 900.377.981-3, los cuales han venido siendo afectados, por las inundaciones y desbordamiento de los alcantarillados del sector, sea por fuertes lluvias o mareas altas, esto debido al deficiente sistema de acueducto y alcantarillado que posee dicho sector de la ciudad no es suficiente para evacuar el agua de las vías. SEGUNDO: Es un hecho notorio y de amplio conocimiento, que los Barrios de Bocagrande, laguito y Castillogrande son gravemente afectados por el fuerte oleaje y las mareas altas, que generan inundaciones y el desbordamiento de alcantarillas, debido a esto año tras año en los periodos de lluvia se presentan cuantiosas pérdidas tanto las copropiedades como los copropietarios del sector.TERCERO: Basta con caminar por el paseo peatonal de Castillogrande para darse cuenta de las deficientes obras del sistema de redes de desagüe instaladas por la Alcaldía Mayor de la Ciudad de Cartagena de Indias y por aguas de Cartagena y como la falta de infraestructura y un desagüe adecuado permite la proliferación de sancudos y roedores que como bien se sabe son transmisores de enfermedades.CUARTO: Dicho sistema de redes se encuentra a la fecha totalmente deteriorado como consta en fotografías anexas a la presente, situación que preocupa a los transeúntes y habitantes del sector que corren el riesgo que a la menor lluvia se presenten inundaciones generando perjuicios como lo son la perdida de bienes tales como vehículos automotores, muebles y demás enseres que puedan ser afectados por las inundaciones. QUINTO: Mediante petición de fecha 5 de febrero de 2018 con consecutivo EXT-AMC- 18-0011960, se ha informado a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, sobre el mal estado del sistema de alcantarillado y de las diversas inundaciones que han sucedido en esta parte de la ciudad, a lo que la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias mediante oficio AMC-OFI-0035275-2018,</p>





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00231-00

<p>manifiesto que se encontraba adelantando un contrato de suministro de instalación de nueve válvulas de pico de pato que hacen parte del drenaje pluvial del sector, e igualmente informan que se vienen realizando estudios y pruebas para determinar la viabilidad de instalar estas válvulas debido a la ineficiencia en el alcantarillado del sector. SEXTO: Sin embargo, en ningún momento se realizó dicha reparación, por el contrario se abandonó cualquier tipo de obra o proyecto dirigido a solucionar la problemática del sector. SEPTIMO: Hoy en día la problemática continúa afectando a todos los residentes de la zona, en la cual suceden dichas inundaciones y es un hecho conocido por todos que el sistema actual no es suficiente para cubrir la necesidad de las población actual del sector afectado.</p>	<p>manifiesto que se encontraba adelantando un contrato de suministro de instalación de nueve válvulas de pico de pato que hacen parte del drenaje pluvial del sector, e igualmente informan que se vienen realizando estudios y pruebas para determinar la viabilidad de instalar estas válvulas debido a la ineficiencia en el alcantarillado del sector. SEXTO: Sin embargo, en ningún momento se realizó dicha reparación, por el contrario se abandonó cualquier tipo de obra o proyecto dirigido a solucionar la problemática del sector. SEPTIMO: Hoy en día la problemática continúa afectando a todos los residentes de la zona, en la cual suceden dichas inundaciones y es un hecho conocido por todos que el sistema actual no es suficiente para cubrir la necesidad de las población actual del sector afectado.</p>
<p>2. CAUSA PETENDI/preensiones PRIMERA: Que se ordene mediante sentencia la protección de los derechos e intereses colectivos consagrados en los artículos 2º, 6º y 79 de la Constitución Nacional; numeral 5.1 del Art.5 y art 74 numeral 74.2 literal b de la Ley 142 de 1994;literales a, h, i y m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 (...). SEGUNDA: Que se declare a la Empresa de Acueducto AGUAS DE CARTAGENA S.AESP y a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, son responsables de la violación delos siguientes derechos e intereses colectivos: I. El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias . En materia ambiental la Constitución de1991 consagra en el artículo 79 que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano .2. La seguridad y la salubridad públicas. El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia señala que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, además de que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y a Aguas de Cartagena S.A ESP, que dentro del término judicial señalado por el Juzgado Administrativo de Cartagena, hagan cesar la vulneración y el agravio de los derechos e intereses descritos en la demanda y para tales efectos, ejecute la obra para el cambio de las compuertas boca pico de Pato y cualquier otra obra que sea necesaria para que se garantice la protección de los derechos vulnerados. CUARTA: Que el Honorable Juez determine el monto de garantía de que trata el artículo 42 de la Ley 472 de 1998.", con el fin de asegurar el</p>	<p>2. CAUSA PETENDI/preensiones PRIMERA: Que se ordene mediante sentencia la protección de los derechos e intereses colectivos consagrados en los artículos 2º, 6º y 79 de la Constitución Nacional; numeral 5.1 del Art.5 y art 74 numeral 74.2 literal b de la Ley 142 de 1994;literales a, h, i y m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 (...). SEGUNDA: Que se declare a la Empresa de Acueducto AGUAS DE CARTAGENA S.AESP y a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, son responsables de la violación delos siguientes derechos e intereses colectivos. El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias . En materia ambiental la Constitución de1991 consagra en el artículo 79 que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano .2. La seguridad y la salubridad públicas. El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia señala que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, además de que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y a Aguas de Cartagena S.A ESP, que dentro del término judicial señalado por el Juzgado Administrativo de Cartagena, hagan cesar la vulneración y el agravio de los derechos e intereses descritos en la demanda y para tales efectos, ejecute la obra para el cambio de las compuertas boca pico de Pato y cualquier otra obra que sea necesaria para que se garantice la protección de los derechos vulnerados. CUARTA: Que el Honorable Juez determine el monto de garantía de que trata el artículo 42 de la Ley 472 de 1998.", con el fin de asegurar el</p>





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00231-00

cumplimiento de una favorable orden judicial. QUINTA: Condenar a la Alcaldía Mayor de Cartagena de indias y a Aguas de Cartagena S.A ESP. Al pago de los honorarios costas y agencias en derecho	cumplimiento de una favorable orden judicial. QUINTA: Condenar a la Alcaldía Mayor de Cartagena de indias y a Aguas de Cartagena S.A ESP. Al pago de los honorarios costas y agencias en derecho
3.DEMANDADO DISTRITO DE CARTAGENA y AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.	3. DEMANDADO DISTRITO DE CARTAGENA y AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.
3. ESTADO PROCESAL Presentada en 15 de mayo de 2019 , admitida el 20 de mayo de 2019, En tramite, pendiente para fijar fecha audiencia inicial	3. ESTADO PROCESAL Presentada en 28 de octubre de 2019, inicialmente inadmitida y admitida en 18 de febrero de 2020 Con traslado vencido

De este paralelo entre las dos demandas, se evidencia con mediana claridad que los dos libelos demandatorios se fundamentan en los mismos hechos y causa petendi, además de que en la actualidad los dos procesos se encuentran en trámite

En efecto, se vislumbra que en ambas acciones se solicita el amparo del derecho colectivo al goce de un ambiente sano, La seguridad y la salubridad públicas, con el fin de que la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y a Aguas de Cartagena S.A ESP, ejecute la obra para el cambio de las compuertas boca pico de pato y cualquier otra obra que sea necesaria para que se garantice la protección de los derechos vulnerados; ello por cuanto de acuerdo a los fundamentos fácticos de ambas acciones la comunidad Barrios de Bocagrande, laguito y Castillogrande es gravemente afectada por el fuerte oleaje y las mareas altas, que generan inundaciones y el desbordamiento de alcantarillas que posee dicho sector de la ciudad, el cual según se afirma en ambas demandas no es suficiente para evacuar el agua de las vías, lo que afecta a las copropiedades como los copropietarios del sector.

Se resalta también, que las copropiedades demandantes de la acción popular que cursa en este Juzgado figuraban como demandantes en la acción que se tramita ante el Juzgado 14 Administrativo de Cartagena, y de hecho el material probatorio presentado en ambas acciones es el mismo, y según se puede advertir en ambas demandas que se trata de una problemática de todo un sector, sin que sea posible en caso de acceder a las pretensiones adoptar una medida enfocada solo al edificio X o Y, sino que las medidas a adoptar por parte de la accionadas, necesariamente deben beneficiar a toda la comunidad de ese sector, por cuanto estamos en presencia de una acción popular donde se propende la protección de derechos e intereses colectivos.

Tal identidad es reconocida incluso por la parte demandante de la presente acción al señalar que debe procederse con la acumulación de procesos, figura que no resulta aplicable en tratándose de acción popular según la definición que sobre el particular hizo la Jurisprudencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado, como quedo expuesto en recuento anterior.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las razones que dieron origen a la creación jurisprudencial de la figura del agotamiento de Jurisdicción, estan fundadas en los principios de celeridad, eficacia y de economía procesal, por cuanto se considera que la Jurisdicción se ha consumado por existir otra acción popular que se refiere a los mismos hechos, objeto y causa, resultaría inoficioso y contrario a los citados principios, seguir adelante con el trámite del presente





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00231-00

proceso, por lo que al verificarse el cumplimiento de los supuestos jurisprudenciales se decretará la nulidad de todo lo actuado por agotamiento de jurisdicción y se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado dentro de la presente acción popular, por existir agotamiento de jurisdicción, en consecuencia,

SEGUNDO: Rechazar la presente la demanda de Protección de los Derecho e intereses Colectivos (acción Popular) presentada por las Copropiedades **EDIFICIO POSITANO, EDIFICIO TROCADERO** y **EDIFICIO MALIBU** a través de apoderado judicial Dra. Catherine Sucete Gómez Sánchez, contra el **DISTRITO DE CARTAGENA** y **AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.-, por lo expuesto.**

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20f0c3b663aff87b8f5541cacc754d06a4f2b865f42f3e85994c2e16939c2478

Documento generado en 07/10/2020 03:17:49 p.m.

